

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy ocho de septiembre de 2022, con atento informe que HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN elevó solicitud concesión del subrogado penal de la libertad condicional, acto realizado a través de apoderado judicial, allegándose cartilla biográfica, certificados de conducta y concepto favorable por parte de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 6 de julio de 2022, adicionalmente, se informa que, de acuerdo a informe de Asistente Social del Despacho, se pone de presente que a causa del complicado de salud de la esposa el PPL, quien debe recibir tratamiento en Bogotá, acompañada de su hija, el privado de la libertad en varias oportunidades queda solo en la casa sin que sus familiares puedan brindarle asistencia para evitar que salga de su lugar de reclusión domiciliaria. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	157596000223201900454-00 (N.I. 2022-040)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	5 DE OCTUBRE DE 2021 ¹
DELITO	RECEPTACIÓN
HECHOS	15 DE OCTUBRE DE 2019 ²
PENA	33.6 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud libertad condicional elevada por el señor HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, respecto de la cual se allegó concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **15 de octubre de 2019**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

¹ Folio 3 ss del cuaderno de conocimiento.

² Folio 3 del cuaderno de conocimiento.

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto de predecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

*Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)*⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁷.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado 21/10/2020⁸

Hasta: 12 de septiembre de 2022

Privación física de la libertad: 22 meses y 21 días

Total, privación física de libertad, 22 meses y 21 días

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 33 meses 18 días de prisión, corresponde a 20 meses y 4 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, se resalta que, una vez fueron valoradas las probanzas, se logró determinar la materialidad de la conducta con la cual se atentó de manera directa contra el bien jurídico relativo al orden económico y social, esto por la comisión del punible de receptación, cargo que fuera aceptado de manera unilateral, y, por contera, la responsabilidad penal, procediéndose a rebajar la pena a imponer en un 50%, y, al estudiar los mecanismos sustitutivos le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo que tuvo en cuenta la carencia de antecedentes penales, el estado de salud y la avanzada edad de PATIÑO RINCÓN, esgrimiéndose que, a pesar de la gravedad de la conducta, se infería que el procesado no representaba un peligro de continuar purgando la pena en prisión domiciliaria, para lo que refirió que el penado gozó de detención domiciliaria del del 21 de octubre de 2020, sin que, en ese lapso fueran reportados incumplimientos.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN en prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 350 del 5 de julio de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, por lo que este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado a PATIÑO RINCÓN, ha surtido efectos positivos en su resocialización, como uno de los fines de la pena, razón por la que se encuentra suplida esta exigencia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

Y es que desde la emisión de la sentencia de primera instancia se consideró que el señor HILDEBRANDO PATIÑO no representaba una amenaza para la vida en comunidad, por lo que se dispuso que la pena impuesta podría ser descontada de manera domiciliaria, mecanismo alternativo que ha cumplido un efectivo fin resocializador, pues a la fecha no cuenta con informes relativos a transgresiones, además que cuenta con concepto favorable en cuanto a la concesión del subrogado por parte del EPC de Sogamoso, aunado a que su comportamiento ha sido calificado en el grado de bueno, aspectos que, si se suman al hecho de que ha descontado cerca de un 70% de la condena impuesta, conducen a este juzgador a señalar que no existe ninguna limitante para conceder el subrogado solicitado.

⁸ Folio 16 del cuaderno de ejecución.

⁹ Página 7 del archivo 02 el expediente digital.
C.A.S.C.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar la Carrera 6 No. 7-60 Barrio Sugamuxi de Sogamoso, junto a su grupo familiar compuesto por sus hijos, nietos, y su esposa la señora MARIELA GUTIÉRREZ VARGAS quien se identifica con CC. 46.351.339 de Sogamoso, teléfono 3133295362¹⁰ el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país permanecer oculto. Asimismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

d.- PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, dentro de las piezas procesales obrantes en el expediente, no se hace evidente que se haya dado inicio a incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de once (11) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, quien se encuentra privado de la libertad en la carrera 6 No. 7-60 Barrio Sugamuxi de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librára ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

En virtud de que el abogado HENRY SANDOVAL ROJAS, no aportó poder conferido por el señor HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar, hasta tanto el mismo sea aportado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

¹⁰ Archivo 01 del expediente digital de este Despacho.
C.A.S.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.436 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN,, quien se encuentra privado de la libertad en la carrera 6 No. 7-60 Barrio Sugamuxi de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.) por el sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE al sentenciado HILDEBRANDO PATIÑO RINCÓN que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

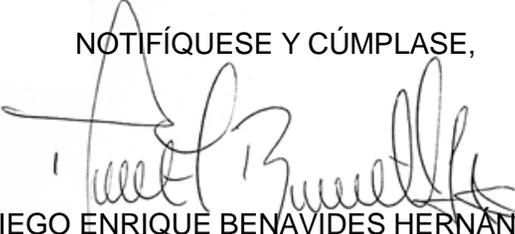
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez